

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 2001

**que establece las condiciones y los certificados zoonosanitarios para la importación de terceros países de rútidias vivas y huevos de rútidia para incubar, así como las medidas zoonosanitarias aplicables tras esa importación, y que modifica la Decisión 95/233/CE por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar y la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea**

[notificada con el número C(2001) 3074]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/751/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/505/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 21, el apartado 1 de su artículo 23, el apartado 2 de su artículo 24, el apartado 2 de su artículo 26 y su artículo 27 bis,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 96/482/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, estableció las condiciones sanitarias y los certificados zoonosanitarios aplicables a las importaciones de aves de corral y de huevos de éstas para incubar, excluyendo de su ámbito de aplicación a las rútidias, y sus huevos, debido a las diferencias biológicas que las separan de las otras especies de aves de corral.
- (2) Hoy, basándose en el dictamen del Comité científico veterinario y en la información que han facilitado los países exportadores interesados, es posible ya establecer

las condiciones de importación aplicables a las rútidias y a sus huevos para incubar.

- (3) El Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral <sup>(5)</sup>, establece las exigencias de marcado de los huevos para incubar; las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento, que fueron introducidas por el Reglamento (CEE) n° 1868/77 de la Comisión <sup>(6)</sup>, con la regulación de ese marcado y de los requisitos de identificación, deben aplicarse también a los huevos de rútidia para incubar.
- (4) La Decisión 96/659/CE de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/183/CE <sup>(8)</sup>, prohíbe a los Estados miembros la importación de rútidias de Asia y África salvo que se ofrezcan garantías complementarias frente a esa enfermedad. Con el fin de asegurar una aplicación coherente de las normas, es preciso que los requisitos de esa Decisión se integren en las presentes disposiciones.
- (5) Asimismo, con objeto de evitar la repetición de los mismos requisitos en dos actos normativos, la Decisión 96/659/CE debe modificarse para excluir de su ámbito de aplicación a las rútidias cubiertas por la presente Decisión.
- (6) Por necesidades de coherencia, es preciso también modificar la Decisión 96/659/CE excluyendo de su regulación la carne de rútidias cubierta por la Decisión 2000/609/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/782/CE <sup>(10)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 9.8.2000, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 196 de 7.8.1996, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 100.

<sup>(6)</sup> DO L 209 de 17.8.1977, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 302 de 26.11.1996, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO L 76 de 18.3.1997, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO L 258 de 12.10.2000, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO L 309 de 9.12.2000, p. 37.

- (7) La Decisión 96/659/CE dispone que, a su llegada a la Comunidad, las rútidias vivas originarias de países asiáticos o africanos se sometan a un tratamiento contra ectoparásitos. Por su parte, la letra b) del apartado 4 del artículo 15 de la Directiva 90/539/CEE ordena que las aves de sacrificio se trasladen sin demora al matadero de destino. En estas condiciones, dado el riesgo sanitario asociado a ese tratamiento y el plazo que exigen las pruebas, no es posible la importación de rútidias de sacrificio procedentes de Asia o de África.
- (8) Al establecerse las condiciones de certificación de las rútidias vivas originarias de terceros países, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE<sup>(2)</sup>.
- (9) Para armonizar completamente las condiciones de importación aplicables a las rútidias vivas, es necesario establecer una lista de los terceros países que estén autorizados para utilizar los certificados de importación de esos animales. Dadas las garantías ofrecidas, esa lista debe incluir, entre otros países, a Túnez.
- (10) Dicha lista ha de basarse en la lista principal de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar, lista está que se establece en la Decisión 95/233/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/619/CE<sup>(4)</sup>.
- (11) Túnez no figura actualmente en esa lista principal; sin embargo, dado que este país ha presentado ya las garantías necesarias para su inclusión en ella, es necesario modificar consecuentemente la Decisión 95/233/CE.
- (12) El uso de los certificados de las rútidias vivas debe circunscribirse a los terceros países o partes de éstos que cumplan una de estas condiciones; dar las garantías necesarias para que puedan considerarse indemnes de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle que se definen en la Decisión 93/342/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/438/CE<sup>(6)</sup>, aplicar medidas de control que sean, como mínimo, equivalentes, equivalentes a las establecidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, u ofrecer unas garantías zoonosanitarias que sean al menos equiparables a las dispuestas en la capítulo II de la Directiva 90/539/CEE.
- (13) Los países o las partes de éstos que figuran en la lista de los autorizados para utilizar los certificados de las rútidias vivas cumplen esas condiciones.
- (14) La República Checa, Israel y Suiza aplican para el control de la enfermedad de Newcastle unas medidas al menos equivalentes a las dispuestas en la Directiva 92/66/CEE.
- (15) Namibia y Sudáfrica han ofrecido para el control de esa enfermedad unas garantías zoonosanitarias como mínimo equiparables a las establecidas en el capítulo II de la Directiva 90/539/CEE, de forma que puede autorizarse la importación de rútidias vivas que no sean de sacrificio siempre que se cumplan las condiciones contenidas en el certificado que dispone para cada caso la presente Decisión. Esos países, además, han presentado a la Comisión un plan de muestreo estadístico que se considera satisfactorio para la vigilancia de dicha enfermedad en las explotaciones de las que se exportarán rútidias de cría a la Comunidad Europea.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a las importaciones de las rútidias y de los huevos de rútidia para incubar que se definen, respectivamente, en los puntos 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de:
- rútidias de cría y de producción que cumplan los requisitos de uno de los certificados zoonosanitarios que establece como modelos A y B el anexo II;
  - huevos de rútidia para incubar que cumplan los requisitos de uno de los certificados zoonosanitarios que establece como modelos C y D el anexo II;
  - pollitos de rútidia de un día que cumplan los requisitos de uno de los certificados zoonosanitarios que establece como modelos E y F el anexo II, y
  - rútidias de sacrificio que cumplan los requisitos de uno de los certificados zoonosanitarios que establece como modelos G y H el anexo II,

siempre que esos animales y huevos procedan de terceros países o de partes de éstos que figuren en el anexo I dentro de la columna que corresponda y a condición de que vayan acompañados del oportuno certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 7.7.1995, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 29.10.1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 137 de 8.6.1993, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO L 181 de 15.7.1994, p. 35.

<sup>(7)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

2. Las ráticas de cría y de producción, los huevos para incubar y los pollitos de un día deberán proceder de establecimientos que, por reunir unas condiciones por lo menos equivalentes a las establecidas en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE, cuenten con la autorización de la autoridad competente del tercer país, sin que la misma se halle suspendida o retirada.

3. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de:

- a) ráticas vivas que estén identificadas con etiquetas fijadas al cuello y/o con microchips, ajustados a las normas ISO, que contengan el código ISO del país de origen;
- b) huevos de rática para incubar que estén marcados con un sello en el que figuren el código ISO del país de origen y el número de autorización del establecimiento y que, tras el control de la importación, se transporten directamente a su destino final; el sello deberá ajustarse a las condiciones generales que establece para el marcado de los huevos el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2782/75, cuya última modificación la constituye su Reglamento de aplicación (CEE) n° 1868/77;
- c) huevos de rática para incubar y pollitos de rática de un día cuyo embalaje esté marcada con el código ISO del país de origen y el número de autorización del establecimiento y lleve una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene estos productos concretos.

### Artículo 3

1. Tras su importación, las ráticas de cría y de producción y los pollitos de un día deberán permanecer aislados en la explotación de destino un plazo mínimo de seis semanas desde la fecha de su llegada, o hasta el día de su sacrificio si éste tiene lugar antes de que haya transcurrido ese plazo.

2. Tras su importación como huevos para incubar, las crías nacidas deberán permanecer aisladas, en el establecimiento de incubación o en la explotación a la que se hayan enviado después de su eclosión, un plazo mínimo de tres semanas desde la fecha de ésta.

3. Durante los plazos dispuestos en los apartados 1 y 2 y durante el tiempo de incubación de los huevos, las ráticas y huevos importados, y los pollitos nacidos de éstos, deberán mantenerse separados de los que no sean importados así como de cualquier otra ave de corral. A tal fin, las ráticas se instalarán en naves donde no haya más ráticas ni aves de corral, y los huevos se incubarán en incubadoras separadas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar que las ráticas importadas se alojen en naves ya ocupadas por otras ráticas o aves de corral y que los huevos importados se introduzcan en la misma incubadora que otros. En tales casos, los plazos dispuestos en los apartados

1 y 2 se iniciarán el día de la incorporación de las últimas ráticas o huevos importados, sin que ninguna ave pueda salir de las instalaciones antes de que haya concluido el plazo correspondiente.

5. Las ráticas que procedan de países asiáticos o africanos se someterán a su llegada a la Comunidad a un tratamiento que garantice la eliminación total de cualquier ectoparásito. Catorce días después de ese tratamiento, los animales se someterán también a una prueba ELISA competitiva para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea, procediéndose a la destrucción de los que den resultados positivos. Todas las aves que hayan estado en contacto con esos animales se someterán a una segunda prueba ELISA veintidós días después de la primera y, si alguna diere un resultado positivo, se destruirá la totalidad del grupo.

6. En los casos en que las ráticas o los huevos para incubar procedan de un país que se considere infectado por la enfermedad de Newcastle, regirán las condiciones siguientes:

- a) las instalaciones en las que hayan de permanecer las aves por disposición de los apartados 1 y 2 deberán ser inspeccionadas y autorizada por la autoridad competente antes de se inicie el período de aislamiento;
- b) durante los plazos dispuestos en los apartados 1 y 2, se efectuará en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de cada ave una prueba de aislamiento del virus de esa enfermedad;
- c) si la ráticas se destinan a un Estado miembro o región que tenga reconocido el estatuto que regula el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, además de la prueba de aislamiento del virus, cada ave se someterá también a una prueba serológica;
- d) el resultado negativo de las pruebas deberá conocerse antes de que se dé por concluido el aislamiento de las aves.

7. Cuando sea oportuno y, en todo caso, al término de los plazos previstos en los apartados 1 y 2, las ráticas se someterán al examen clínico de un veterinario oficial, quien, si fuere preciso, tomará de ellas las muestras necesarias para comprobar su estado sanitario.

8. En caso de sospecha de influenza aviar, enfermedad de Newcastle o fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea, los plazos que disponen los apartados 1 y 2 se prorrogarán hasta que se disipe esa sospecha.

### Artículo 4

En las pruebas que disponen los certificados del anexo II para las ráticas, los huevos para incubar y los pollitos de un día y/o sus manadas de origen, la toma de muestras y las propias pruebas deberán realizarse, en su caso, de acuerdo con los Protocolos de la Decisión 92/340/CEE.

*Artículo 5*

«TN | Túnez | x | »

El artículo 1 de la Decisión 96/659/CE se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Los Estados miembros prohibieran importar de África y Asia ráticas vivas y carne de rática que no estén cubiertas, respectivamente, por las Decisiones 2001/751/CE y 2000/609/CE de la Comisión.».

*Artículo 6*

En los anexos I y II de la Decisión 95/233/CE se añadirá, en el lugar que le corresponda por orden alfabético del código ISO, la línea siguiente:

*Artículo 7*

La presente Decisión se aplicará a las partidas que se certifiquen a partir del 1 de enero de 2002.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Lista de los terceros países y partes de terceros países que están autorizados para exportar a la Unión Europea  
rátidas vivas y huevos de rática para incubar**

Código ISO	País	Partes del país	Rátidas de cría y producción	Huevos de rática para incubar	Pollitos de rática de un día	Rátidas de sacrificio
AU	Australia		A	C	E	G
BR-1	Brasil	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	A	C	E	G
CA	Canadá		A	C	E	G
CH	Suiza		A	C	E	G
CL	Chile		A	C	E	G
CY	Chipre		A	C	E	G
CZ	República Checa		A	C	E	G
HR	Croacia		A	C	E	G
HU	Hungría		A	C	E	G
IL	Israel		A	C	E	—
NA	Namibia		B	D	F	—
NZ	Nueva Zelanda		A	C	E	G
PL	Polonia		A	C	E	G
RO	Rumania		A	C	E	G
SI	Eslovenia		A	C	E	G
SK	Eslovaquia		A	C	E	G
TN	Túnez		A	C	E	—
US	Estados Unidos de América		A	C	E	G
ZA	Sudáfrica		B	D	F	—

## ANEXO II

## MODELO A

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para las r tidas de cr a y de producci n originarias de pa ses indemnes de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se destinen a la exportaci n a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direcci�n completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> N� Original															
4. Destinatario (nombre y direcci�n completos):	3.1. Pa�s de origen: 3.2. Regi�n de origen <sup>(1)</sup> : 5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:															
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):															
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	10. Direcci�n del (de los) establecimiento(s) de origen: 10.1. Cr�a <sup>(3)</sup> : 10.2. Producci�n <sup>(3)</sup> :															
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direcci�n completos):	11. N�mero(s) de autorizaci�n del (de los) establecimiento(s) de origen: 11.1. Cr�a <sup>(3)</sup> : 11.2. Producci�n <sup>(3)</sup> :															
12. Especie:	15. Cantidad (en letras y en cifras): 15.1. N�mero de r�tidas: 15.2. N�mero de cajas o jaulas:															
13. Categor�a: l�nea pura/abuelos/padres/otras <sup>(3)</sup>	14. Datos de la partida (incluido el n�mero de precinto de los contenedores):															
16. Identificaci�n de cada una de las r�tidas que componen este env�o por medio de etiquetas sujetas al cuello o de microchips <sup>(4)</sup> . Datos de cada ave <sup>(5)</sup> : <table border="1" data-bbox="386 1496 1209 1621"> <thead> <tr> <th>N� de identificaci�n</th> <th>Sexo</th> <th>Edad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table> En el caso de los microchips, sistema de identificaci�n utilizado y punto de implantaci�n de �stos en las aves: .....		N� de identificaci�n	Sexo	Edad												
N� de identificaci�n	Sexo	Edad														
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de r�tidas de cr�a o de producci�n de la misma categor�a que se transporte en el mismo vag�n, cami�n, avi�n o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompa�ar a la partida hasta el puesto de inspecci�n fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el d�a de la carga; los plazos que en �l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposici�n del apartado 1 del art�culo 3 de la Decisi�n 2001/751/CE, tras su importaci�n las r�tidas deben permanecer aisladas en la explotaci�n de destino durante al menos seis semanas.															
<p><sup>(1)</sup> Ind�quese �nicamente si el permiso de exportaci�n a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pa�s de origen.</p> <p><sup>(2)</sup> Ind�quese el medio de transporte y su matr�cula o nombre registrado, seg�n el caso.</p> <p><sup>(3)</sup> T�chese lo que no proceda. En el caso de otras categor�as, ind�quese cu�les.</p> <p><sup>(4)</sup> Las etiquetas del cuello y los microchips tienen que incluir el c�digo ISO del pa�s de origen. Los microchips deben ajustarse a las normas ISO.</p> <p><sup>(5)</sup> Para a�adir m�s animales, ind�quese los datos en un ap�ndice con el n�mero del certificado en cada p�gina. Este ap�ndice debe ser firmado y sellado por el veterinario oficial que certifique.</p>																

17. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

I. Origen de las ratidas

Las ratidas arriba descritas han permanecido en territorio de ..... (6), regi3n de ..... (1), durante al menos tres meses, o desde su nacimiento si tienen menos de tres meses. Si el pa3s de origen las import3 de previamente, esta importaci3n se realiz3 de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicaci3n.

II. Datos sanitarios

1. El territorio de ..... (6), regi3n de ..... (1), est indemne de la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle que se definen en la Decisi3n 93/342/CEE.

2. Las ratidas cumplen las condiciones siguientes:

- a) se han examinado en el da de hoy y no presentan signos clnicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- b) han permanecido desde su nacimiento o durante ms de seis semanas en los establecimientos siguientes: ..... (7); estos establecimientos, que estn autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:
  - i) no tienen suspendida ni retirada su autorizaci3n;
  - ii) no estn sujetos a ninguna restricci3n zoonosanitaria, y
  - iii) en torno a ellos no se ha registrado en los ltimos treinta das ningn brote de gripe aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un pa3s vecino;
- c) no han tenido durante el periodo indicado en la letra b) ningn contacto con otras aves de corral ni con ratidas que no cumplan las condiciones aqu certificadas;
- d) proceden de una manada que:
  - i) ha sido examinada en el da de hoy y no presenta signos clnicos ni levanta sospechas de enfermedad;
  - ii) — no se ha vacunado contra la enfermedad de Newcastle (8),  
— se vacun3 contra la enfermedad de Newcastle (8) a las ..... semanas de edad con  
.....  
.....  
(nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vrica utilizada en ellas);
  - iii) se vacun3 con vacunas oficialmente autorizadas:

A la edad de	Contra

- e) en caso de proceder de algn pa3s de frica o de Asia (9):
  - i) han estado aisladas durante al menos los veintn das anteriores a la exportaci3n en un establecimiento a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;
  - ii) antes de trasladarse a este establecimiento, se han sometido a un tratamiento que garantiza la eliminaci3n total de las garrapatas; el tratamiento ha sido el siguiente: .....
  - iii) tras permanecer catorce das en dicho establecimiento, se han sometido a una prueba ELISA competitiva para la detecci3n de anticuerpos de la fiebre hemorrgica del Congo y de Crimea, prueba sta en la que han dado resultados negativos todas las ratidas para las que concluye ahora el aislamiento.

(6) Nombre del pa3s de origen.  
 (7) Nmero(s) de autorizaci3n del (de los) establecimiento(s) de origen.  
 (8) Tchese lo que no proceda.  
 (9) Tchese si no procede.

**III. Otros datos sanitarios <sup>(9)</sup>**

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(10)</sup>, las ráticas cumplen estas condiciones:
  - a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle;
  - b) durante los catorce días anteriores al envío, han estado aisladas, bajo la supervisión del veterinario oficial, en la explotación de origen o en una unidad de cuarentena en la que no pueden realizarse vacunaciones; ninguna de las aves de corral ni ráticas presentes en la explotación o en la unidad ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en el transcurso de los veintidós días anteriores al envío y, en ese tiempo, no se ha introducido en el establecimiento ninguna ave que no sea parte integrante de la partida;
  - c) dentro de los catorce días anteriores al envío, se han sometido, con resultado negativo, a un examen serológico para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle.
2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>:  
 .....  
 .....
3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, las ráticas de cría se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/160/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>.
4. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, las ráticas ponedoras (ráticas de producción que se crían para la puesta de huevos destinados al consumo) se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/161/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>.

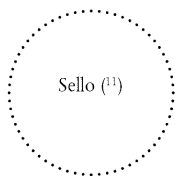
**IV. Características del transporte**

Las ráticas se transportan:

- 1) en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
- 2) en cajas o jaulas que:
  - a) contienen únicamente ráticas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;
  - c) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido;
  - d) al igual que los vehículos en los que se transportan, están preparadas para:
    - i) evitar la pérdida de excrementos y reducir al mínimo la caída de plumas durante el transporte;
    - ii) permitir la inspección visual de las aves, y
    - iii) facilitar la limpieza y desinfección;
  - e) al igual que los vehículos en los que se transportan, se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

18. El presnete certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
 (firma del veterinario oficial) <sup>(11)</sup>  
 .....  
 (nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(10)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las condiciones indicadas en el presente punto 1.  
<sup>(11)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.



## MODELO B

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para las r tidas de cr a y de producci n originarias de regiones indemnes de influenza aviar, pero no de la enfermedad de Newcastle, que se destinen a la exportaci n a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direcci�n completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> N� Original												
4. Destinatario (nombre y direcci�n completos):	3.1. Pa�s de origen: 3.2. Regi�n de origen <sup>(1)</sup> : 5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:												
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):												
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	10. Direcci�n del (de los) establecimiento(s) de origen:												
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direcci�n completos):	10.1. Cr�a <sup>(3)</sup> : 10.2. Producci�n <sup>(3)</sup> :												
12. Especie:	11. N�mero(s) de autorizaci�n del (de los) establecimiento(s) de origen: 11.1. Cr�a <sup>(3)</sup> : 11.2. Producci�n <sup>(3)</sup> :												
13. Categor�a: l�nea pura/abuelos/padres/otras <sup>(3)</sup>	15. Cantidad (en la letras y en cifras):												
14. Datos de la partida (incluido el n�mero de precinto de los contenedores):	15.1. N�mero de r�tidas: 15.2. N�mero de cajas o jaulas:												
16. Identificaci�n de cada una de las r�tidas que componen este env�o por medio de etiquetas sujetas al cuello o de microchips <sup>(4)</sup> . Datos de cada ave <sup>(5)</sup> : <table border="1" data-bbox="384 1377 1206 1512"> <thead> <tr> <th>N� de identificaci�n</th> <th>Sexo</th> <th>Edad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table> En el caso de los microchips, sistema de identificaci�n utilizado y punto de implantaci�n de �stos en las aves: .....		N� de identificaci�n	Sexo	Edad									
N� de identificaci�n	Sexo	Edad											
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de r�tidas de cr�a o de producci�n de la misma categor�a que se transporte en el mismo vag�n, cami�n, avi�n o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompa�ar a la partida hasta el puesto de inspecci�n fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el d�a de la carga; los plazos que en �l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposici�n del apartado 1 del art�culo 3 de la Decisi�n 2001/751/CE de la Comisi�n, tras su importaci�n las r�tidas deben permanecer aisladas en la explotaci�n de destino durante al menos seis semanas.												
<p><sup>(1)</sup> Ind�quese �nicamente si el permiso de exportaci�n a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pa�s de origen.</p> <p><sup>(2)</sup> Ind�quese el medio de transporte y su matr�cula o nombre registrado, seg�n el caso.</p> <p><sup>(3)</sup> T�chese lo que no proceda. En el caso de otras categor�as, ind�quese cu�les.</p> <p><sup>(4)</sup> Las etiquetas del cuello y los microchips tienen que incluir el c�digo ISO del pa�s de origen. Los microchips deben ajustarse a las normas ISO.</p> <p><sup>(5)</sup> Para a�adir m�s animales, ind�quese los datos en un ap�ndice con el n�mero del certificado en cada p�gina. Este ap�ndice debe ser firmado y sellado por el veterinario oficial que certifique.</p>													

17. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

I. Origen de las ratidas

Las ratidas arriba descritas han permanecido en territorio de ..... (6), regi3n de ..... (1), durante al menos tres meses, o desde su nacimiento si tienen menos de tres meses. Si el pa3s de origen las import3 que se define en la Decisi3n 93/342/CEE.

II. Datos sanitarios

1. El territorio de ..... (6), regi3n de ..... (1), est indemne de la influenza aviar que se define en la Decisi3n 93/342/CEE.

2. Las ratidas cumplen las condiciones siguientes:

- a) se han examinado en el da de hoy y no presentan signos clnicos ni levantan sospechas de enfermedad;
b) han permanecido desde su nacimiento o durante ms de seis semanas en los establecimientos siguientes: ..... (7); estos establecimientos, que estn autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:
i) no tienen suspendida ni retirada su autorizaci3n;
ii) no estn sujetos a ninguna restricci3n zoonosanitaria, y
iii) en torno a ellos no se ha registrado en los ltimos treinta das ningn brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un pa3s vecino;
c) no han tenido durante el perodo indicado en la letra b) ningn contacto con otras aves de corral ni con ratidas que no cumplan las condiciones aqu certificadas;
d) proceden de una manada que:
i) ha sido examinada en el da de hoy y no presenta signos clnicos ni levanta sospechas de enfermedad;
ii) — no se ha vacunado contra la enfermedad de Newcastle (8),
— se vacun3 contra la enfermedad de Newcastle (8) a las ..... semanas de edad con .....
(nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vrica utilizada en ellas);
iii) se vacun3 con vacunas oficialmente autorizadas:

Table with 2 columns: A la edad de, Contra

- e) en caso de proceder de algn pa3s de frica o de Asia (8):
i) han estado aisladas durante al menos los veintn das anteriores a la expotaci3n en un establecimiento a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;
ii) antes de trasladarse a este establecimiento, se han sometido a un tratamiento que garantiza la eliminaci3n total de las garrapatas el tratamiento ha sido el siguiente: ..... ;
iii) tras permanecer catorce das en dicho establecimiento, se han sometido a una prueba ELISA competitiva para la detecci3n de anticuerpos de la fiebre hemorrgica del Congo y de Crimea, prueba sta en la que han dado resultados negativos todas las ratidas para las que concluye ahora el aislamiento.

(6) Nombre del pa3s de origen.
(7) Nmero(s) de autorizaci3n del (de los) establecimiento(s) de origen.
(8) Tchese lo que no proceda.

**III. Otros datos sanitarios <sup>(9)</sup>**

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(10)</sup>, las ráticas cumplen estas condiciones:
  - a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle <sup>(8)</sup>;
  - b) durante los catorce días anteriores al envío, han estado aisladas, bajo la supervisión del veterinario oficial, en la explotación de origen o en una unidad de cuarentena en la que no pueden realizarse vacunaciones; ninguna de las aves de corral ni ráticas presentes en la explotación o en la unidad ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en el transcurso de los veintidós días anteriores al envío y, en ese tiempo, no se ha introducido en el establecimiento ninguna ave que no sea parte integrante de la partida;
  - c) dentro de los catorce días anteriores al envío, se han sometido, con resultado negativo, a un examen serológico para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle.
2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>:  
 .....  
 .....
3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, las ráticas de cría se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/160/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>.
4. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, las ráticas ponedoras (ráticas de producción que se crían para la puesta de huevos destinados al consumo) se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/161/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>.

**IV. Información sanitaria complementaria**

Las ráticas cumplen estas condiciones:

- a) durante al menos los veintidós días anteriores a la exportación, se han mantenido bajo supervisión oficial en una unidad de cuarentena para ráticas que responde a la definición del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE y que está autorizada por la autoridad competente; el número de autorización y la dirección de la unidad son éstos: ..... ;
- b) entre siete y diez días después de su entrada en cuarentena, se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de cada ave; la prueba se ha efectuado en un laboratorio oficial, sin llegar a aislarse ningún paramyxovirus aviar de tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPI) de más de 0,4; el resultado negativo de cada una de las aves que componen la partida se ha conocido antes de que éstas salieran de la unidad de cuarentena para su exportación;
- c) proceden de manadas a las que se aplica un plan de muestreo estadístico para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle, sin que se hayan registrado resultados positivos durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la exportación.

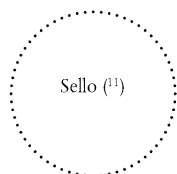
**V. Características del transporte**

Las ráticas se transportan:

- 1) en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
- 2) en cajas o jaulas que:
  - a) contienen únicamente ráticas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;
  - c) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido;
  - d) al igual que los vehículos en los que se transportan, están preparadas para:
    - i) evitar la pérdida de excrementos y reducir al mínimo la caída de plumas durante el transporte;
    - ii) permitir la inspección visual de las aves, y
    - iii) facilitar la limpieza y desinfección;
  - e) al igual que los vehículos en los que se transportan, se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

18. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
 (firma del veterinario oficial) <sup>(11)</sup>

.....  
 (nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(9)</sup> Táchese si no procede.

<sup>(10)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura en los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las condiciones indicadas en el presente punto 1.

<sup>(11)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

## MODELO C

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los huevos de rtida para incubar originarios de pases indemnes de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se destinen a la exportacin a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direccin completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> No <span style="float: right;">Original</span>
4. Destinatario (nombre y direccin completos):	3.1. Pas de origen: 3.2. Regin de origen (): 5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):
8. Medio de transporte ():	10. Direccin del (de los) establecimiento(s) de cra de origen:
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direccin completos):	
12. Especie:	11. Nmero(s) de autorizacin del (de los) establecimiento(s) de cra de origen:
13. Categora: lnea pura/abuelos/padres/otras ()	
14.1. Datos de la partida (incluido el nmero de precinto de los contenedores): 14.2. Marcado de los huevos ():	15. Cantidad (en letras y en cifras): 15.1. Nmero de huevos: 15.2. Nmero de cajas:
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de huevos para incubar que se transporte en el mismo vagn, camin, avin o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompaar a la partida hasta el puesto de inspeccin fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el da de la carga; los plazos que en l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposicin del apartado 2 del artculo 3 de la Decisin 2001/751/CE de la Comisin, tras la eclosin de los huevos las cras deben permanecer aisladas en la explotacin de destino durante al menos tres semanas.
() Indquese nicamente si el permiso de exportacin a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pas de origen. () Indquese el medio de transporte y su matrcula o nombre registrado, segn el caso. () Tchese lo que no proceda. () En el momento del envo, los huevos deben marcarse uno por uno de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n 1868/77 de la Comisin. La marca, en la que ha de figurar el nmero de autorizacin del establecimiento de cra, debe estamparse con tinta negra indeleble y caracteres legibles en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad.	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

**I. Origen de los huevos para incubar**

Los huevos para incubar arriba descritos proceden de manadas que han permanecido en territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, durante al menos tres meses. Si el país de origen importó las manadas previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

**II. Datos sanitarios**

1. El territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, está indemne de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle que se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Los huevos para incubar cumplen las condiciones siguientes:

a) proceden de manadas que:

- i) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- ii) han permanecido durante más de seis semanas en los establecimientos siguientes: .....<sup>(6)</sup>; estos establecimientos, que están autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:
  - no tienen suspendida ni retirada su autorización,
  - no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria, y
  - en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días ningún brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;
- iii) no han tenido durante el período indicado en el inciso ii) ningún contacto con rútidas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;
- iv) — no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle<sup>(7)</sup>,  
 — se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle<sup>(7)</sup> a las ..... semanas de edad con .....  
 .....  
 .....  
 (nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas);

v) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

A la edad de	Contra

b) se han marcado de la forma indicada en el punto 14.2 utilizando ..... (tinta de color);

c) se han desinfectado de acuerdo con mis instrucciones utilizando ..... (nombre del producto y de la sustancia activa) durante ..... (tiempo en minutos).

3. Los huevos se han recogido entre el ..... y el ..... (fechas).

<sup>(5)</sup> Nombre del país de origen.  
<sup>(6)</sup> Número(s) de autorización del (de los) establecimiento(s) de origen.  
<sup>(7)</sup> Táchese lo que no proceda.  
<sup>(8)</sup> Táchese si no procede.

III. Otros datos sanitarios <sup>(8)</sup>

- 1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>, los huevos para incubar proceden de ráticas que:
  - a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle <sup>(7)</sup>;
  - b) se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada <sup>(7)</sup>;
  - c) se vacunaron con una vacuna viva contra la enfermedad de Newcastle antes de los sesenta días anteriores a la primera de las fechas indicadas en el punto II.3 <sup>(7)</sup>.
- 2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(8)</sup>:

.....

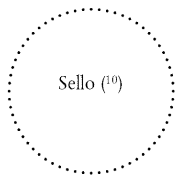
.....

IV. Características del transporte

- 1. Los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:
  - a) contienen únicamente huevos para incubar del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) llevan impresas, con caracteres legibles y en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad, las indicaciones siguientes:
    - las palabras «hatching», «Brutei», «à couver», «cova», «broedei» o «rugeæg»,
    - el nombre del país remitente,
    - la especie de ráticas a la que pertenecen los huevos,
    - el número de huevos,
    - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
    - el nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de cría,
    - el nombre y dirección del establecimiento de origen,
    - la fecha de expedición,
    - el Estado miembro de destino;
  - c) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido.
- 2. Los contenedores y vehículos en los que se transportan las cajas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
 (firma del veterinario oficial) <sup>(10)</sup>

.....  
 (nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(9)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías indicadas en el presente punto 1.

<sup>(10)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

## MODELO D

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los huevos de ratida para incubar originarios de regiones indemnes de influenza aviar, pero no de la enfermedad de Newcastle, que se destinen a la exportaci3n a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direcci3n completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> Nº Original
4. Destinatario (nombre y direcci3n completos):	3.1. Pa3s de origen:
	3.2. Regi3n de origen (¹):
7. Lugar de carga:	5. AUTORIDAD COMPETENTE (central):
	5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:
8. Medio de transporte (²):	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):
	10. Direcci3n del (de los) establecimiento(s) de cra de origen:
9.1. Estado miembro de destino:	11. Nmero(s) de autorizaci3n del (de los) establecimiento(s) de cra de origen:
9.2. Destinatario final (nombre y direcci3n completos):	
12. Especie:	15. Cantidad (en letras y en cifras):
13. Categora: lnea pura/abuelos/padres/otras (³)	
14.1. Datos de la partida (incluido el nmero de precinto de los contenedores):	15.1. Nmero de huevos:
14.2. Marcado de los huevos (⁴):	15.2. Nmero de cajas:
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de huevos para incubar que se transporte en el mismo vag3n, cami3n, avi3n o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompaar a la partida hasta el puesto de inspecci3n fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el da de la carga; los plazos que en l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposici3n del apartado 2 del artculo 3 de la Decisi3n 2001/751/CE de la Comisi3n, tras la eclosi3n de los huevos las cras deben permanecer aisladas en la explotaci3n de destino durante al menos tres semanas.
(¹) Indquese nicamente si el permiso de exportaci3n a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pa3s de origen. (²) Indquese el medio de transporte y su matrcula o nombre registrado, segn el caso. (³) Tchese lo que no proceda. (⁴) En el momento del envo, los huevos deben marcarse uno por uno de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n 1868/77 de la Comisi3n. La marca, en la que ha de figurar el nmero de autorizaci3n del establecimiento de cra, debe estamparse con tinta negra indeleble y caracteres legibles en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad.	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

I. Origen de los huevos para incubar

Los huevos para incubar arriba descritos proceden de manadas que han permanecido en territorio de ..... (5), región de ..... (1), durante al menos tres meses. Si el país de origen importó las manadas previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

II. Datos sanitarios

1. El territorio de ..... (5), región de ..... (1), está indemne de la influenza aviar que se define en la Decisión 93/342/CEE.

2. Los huevos para incubar cumplen las condiciones siguientes:

a) proceden de manadas que:

- i) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- ii) han permanecido durante más de seis semanas en los establecimientos siguientes: ..... (6); estos establecimientos, que están autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

- no tienen suspendida ni retirada su autorización,
- no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria, y
- en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días ningún brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;

iii) no han tenido durante el período indicado en el inciso ii) ningún contacto con rútidas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;

iv) — no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle (7),  
— se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle (7) a las ..... semanas de edad con .....

(nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas);

v) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

A la edad de	Contra

b) se han marcado de la forma indicada en el punto 14.2 utilizando ..... (tinta de color);

c) se han desinfectado de acuerdo con mis instrucciones utilizando ..... (nombre del producto y de la sustancia activa) durante ..... (tiempo en minutos).

3. Los huevos se han recogido entre el ..... y el ..... (fechas).

(5) Nombre del país de origen.  
 (6) Número(s) de autorización del (de los) establecimiento(s) de origen.  
 (7) Táchese si no procede.



**III. Otros datos sanitarios** <sup>(8)</sup>

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>, los huevos para incubar proceden de ráticas que:
  - a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle <sup>(7)</sup>;
  - b) se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada <sup>(7)</sup>;
  - c) se vacunaron con una vacuna viva contra la enfermedad de Newcastle antes de los sesenta días anteriores a la primera de las fechas indicadas en el punto II.3 <sup>(7)</sup>.
2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(8)</sup>:

.....  
 .....

**IV. Información sanitaria complementaria**

Las ráticas de cría de las que proceden los huevos para incubar cumplen las condiciones siguientes:

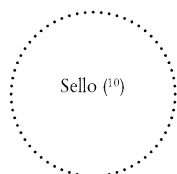
- a) se han mantenido aisladas bajo supervisión oficial durante al menos los treinta días anteriores a la puesta de los huevos;
- b) se han sometido entre siete y diez días después del comienzo de su aislamiento a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de cada ave; la prueba se ha efectuado en un laboratorio oficial, sin llegar a aislarse ningún paramyxovirus aviar de tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPI) de más de 0,4; el resultado negativo de cada una de las aves se ha conocido antes de que los huevos salieran de las instalaciones donde ha tenido lugar el aislamiento;
- c) no han tenido durante los treinta días anteriores a la puesta de los huevos ni en el transcurso de ésta ningún contacto con aves de corral ni otras ráticas que no cumplan las condiciones indicadas en las letras a), b) y d);
- d) proceden de manadas a las que se aplica un plan de muestreo estadístico para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle, sin que se hayan registrado resultados positivos durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la exportación.

**V. Características del transporte**

1. Los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:
  - a) contienen únicamente huevos para incubar del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) llevan impresas, con caracteres legibles y en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad, las indicaciones siguientes:
    - las palabras «hatching», «Bruter», «à couver», «cova», «broedei» o «rugeæg»,
    - el nombre del país remitente,
    - la especie de ráticas a la que pertenecen los huevos,
    - el número de huevos,
    - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
    - el nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de cría,
    - el nombre y dirección del establecimiento de origen,
    - la fecha de expedición,
    - el Estado miembro de destino;
  - c) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido.
2. Los contenedores y vehículos en los que se transportan las cajas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
 (firma del veterinario oficial) <sup>(10)</sup>

.....  
 (nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(8)</sup> Táchese si no procede.

<sup>(9)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías indicadas en el presente punto 1.

<sup>(10)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

## MODELO E

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los pollitos de rtida de un da originarios de pases indemnes de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se destinen a la exportacin a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direccin completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b>  N Original
4. Destinatario (nombre y direccin completos):	3.1. Pas de origen: 3.2. Regin de origen <sup>(1)</sup> :  5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	10. Direccin del (de los) establecimiento(s) de origen (instalaciones de incubacin):
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direccin completos):	
12. Especie:	11. Nmero(s) de autorizacin del (de los) establecimiento(s) de origen (instalaciones de incubacin):
13. Categora: lnea pura/abuelos/padres/otras <sup>(3)</sup>	
14. Datos de la partida (incluido el nmero de precinto de los contenedores):	15. Cantidad (en letras y en cifras): 15.1. Nmero de pollitos: 15.2. Nmero de cajas:
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de pollitos de un da que se transporte en el mismo vagn, camin, avin o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompaar a la partida hasta el puesto de inspeccin fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el da de la carga; los plazos que en l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposicin del apartado 1 del artculo 3 de la Decisin 2001/751/CE de la Comisin, tras su importacin los pollitos deben permanecer aislados en la explotacin de destino durante al menos seis semanas.
<p><sup>(1)</sup> Indquese nicamente si el permiso de exportacin a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pas de origen.  <sup>(2)</sup> Indquese el medio de transporte y su matrcula o nombre registrado, segn el caso.  <sup>(3)</sup> Tchese lo que no proceda. En el caso de otras categoras, indquense cules.</p>	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

I. Origen de los pollitos de un día

Los pollitos de un día arriba descritos han sido incubados en territorio de ..... (4), región ..... (1). Si el país de origen importó previamente las manadas que han producido los pollitos, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

II. Datos sanitarios

1. El territorio de ..... (4), región de ..... (1), está indemne de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Los pollitos de un día cumplen las condiciones siguientes:

a) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;

b) se han incubado en los establecimientos siguientes:

..... (5); estos establecimientos, que están autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

— no tienen suspendida ni retirada su autorización;

— no están sujetos en el momento del envío a ninguna restricción zoosanitaria, y

— en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días ningún brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;

c) no han tenido ningún contacto con ráticas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;

d) han nacido de huevos producidos por manadas que:

i) han permanecido más de seis semanas en establecimientos de cría que están autorizados oficialmente y que, en el momento de enviar los huevos a las instalaciones de incubación, no tenían suspendida ni retirada su autorización;

ii) se encuentran en regiones indemnes de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle;

iii) en el día de hoy no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;

iv) — no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle (6);

— se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle (6) a las ..... semanas de edad con

.....

.....

(nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas);

v) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

A la edad de	Contra

e) han nacido de huevos que:

i) antes del envío al establecimiento de incubación se han marcado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente;

ii) se han desinfectado siguiendo las instrucciones de ésta.

3. Los pollitos han nacido el ..... (fecha).

4. Los pollitos se han vacunado con vacunas oficialmente autorizadas contra: .....

.....

(4) Nombre del país de origen.

(5) Número(s) de autorización del (de los) establecimiento(s) de origen.

(6) Táchese lo que no proceda.

**III. Otros datos sanitarios (7)**

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE (8), los pollitos de un día proceden de:
  - a) huevos para incubar producidos por manadas que:
    - i) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle (6);
    - ii) se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactividad (6);
    - iii) se vacunaron con una vacuna viva contra la enfermedad de Newcastle antes de los sesenta días anteriores a la fecha de recogida de los huevos (6);
  - b) un establecimiento de incubación cuyas prácticas de trabajo garantizan la incubación de estos huevos en lugares y horas completamente distintos de los de los huevos que no se ajustan a lo indicado en la letra a).
2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE (8)
 

.....

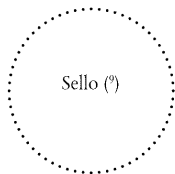
.....
3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que van a incorporarse a manadas de aves de corral de cría o de ráticas de producción proceden de manadas que se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/160/CE de la Comisión (7).

**IV. Características del transporte**

1. Los pollitos de un día se transportan:
  - 1.1. en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
  - 1.2. en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:
    - a) contienen únicamente pollitos de un día del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
    - b) llevan impresas, con caracteres legibles y en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad, las indicaciones siguientes:
      - el nombre del país remitente,
      - la especie de ráticas a la que pertenecen los pollitos,
      - el número de pollitos,
      - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
      - el nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de cría,
      - el nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de origen,
      - la fecha de expedición,
      - el Estado miembro de destino;
    - c) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido.
2. Los contenedores y vehículos en los que se transportan las cajas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma del veterinario oficial) (9)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

(7) Táchese si no procede.  
 (8) Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías indicadas en el presente punto 1.  
 (9) El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

## MODELO F

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para pollitos de rtida de un da originarios de regiones indemnes de influenza aviar, pero no de la enfermedad de Newcastle, que se destinen a la exportacin a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direccin completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b>  No <span style="float: right;">Original</span>
4. Destinatario (nombre y direccin completos):	3.1. Pas de origen: 3.2. Regin de origen <sup>(1)</sup> :
	5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	10. Direccin del (de los) establecimiento(s) de origen (instalaciones de incubacin):
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direccin completos):	
12. Especie:	11. Nmero(s) de autorizacin del (de los) establecimiento(s) de origen (instalaciones de incubacin):
13. Categora: lnea pura/abuelos/padres/otras <sup>(3)</sup>	
14. Datos de la partida (incluido el nmero de precinto de los contenedores):	15. Cantidad (en letras y en cifras): 15.1. Nmero de pollitos: 15.2. Nmero de cajas:
	c) El certificado debe cumplimentarse el da de la carga; los plazos que en l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposicin del apartado 1 del artculo 3 de la Decisin 2001/751/CE de la Comisin, tras su importacin los pollitos deben permanecer aislados en la explotacin de destino durante al menos seis semanas.
<p>Observaciones:</p> <p>a) Debe presentarse un certificado por cada partida de pollitos de un da que se transporte en el mismo vagn, camin, avin o barco con un mismo destino.</p> <p>b) El original del certificado debe acompaar a la partida hasta el puesto de inspeccin fronterizo.</p> <p><sup>(1)</sup> Indquese nicamente si el permiso de exportacin a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pas de origen.</p> <p><sup>(2)</sup> Indquese el medio de transporte y su matrcula o nombre registrado, segn el caso.</p> <p><sup>(3)</sup> Tchese lo que no proceda. En el caso otras categoras, indquese cuales.</p>	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

I. Origen de los pollitos de un día

Los pollitos de un día arriba descritos han sido incubados en territorio de ..... (4), región de ..... (1). Si el país de origen importó previamente las manadas que han producido los pollitos, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

II. Datos sanitarios

1. El territorio de ..... (4), región de ..... (1), está indemne de la influenza aviar que se define en la Decisión 93/342/CEE.

2. Los pollitos de una día cumplen las condiciones siguientes:

- a) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- b) se han incubado en los establecimientos siguientes:
  - ..... (5); estos establecimientos, que están autorizados oficialmente con arreglo a unos criterios al menos equivalentes a los dispuestos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:
    - no tienen suspendida ni retirada su autorización;
    - no están sujetos en el momento del envío a ninguna restricción zoosanitaria, y
    - en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días ningún brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;
- c) no han tenido ningún contacto con ráticas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;
- d) han nacido de huevos producidos por manadas que:
  - i) han permanecido más de seis semanas en establecimientos que están autorizados oficialmente y que, en el momento de enviar los huevos a las instalaciones de incubación, no tenían suspendida ni retirada su autorización;
  - ii) se encuentran en regiones indemnes de influenza aviar;
  - iii) en el día de hoy no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
  - iv) — no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle (6),
    - se vacunaron contra la enfermedad de Newcastle (6) a las ..... semanas de edad con
    - .....
    - .....
    - (nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas);
- v) se vacunaron con vacunas oficialmente autorizadas:

A la edad de	Contra

- e) han nacido de huevos que:
  - i) antes del envío al establecimiento de incubación se han marcado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente;
  - ii) se han desinfectado siguiendo las instrucciones de ésta.

3. Los pollitos han nacido el ..... (fecha).

4. Los pollitos se han vacunado con vacunas oficialmente autorizadas contra: .....

III. Otros datos sanitarios (7)

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE (8), los pollitos de un día proceden de:

- a) huevos para incubar producidos por manadas que:
  - i) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle (6);
  - ii) se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada (6);
  - iii) se vacunaron con una vacuna viva contra la enfermedad de Newcastle antes de los sesenta días anteriores a la fecha de recogida de los huevos (6);

(4) Nombre del país de origen.  
 (5) Número(s) de autorización del (de los) establecimiento(s) de origen.  
 (6) Táchese lo que no proceda.

- b) un establecimiento de incubación cuyas prácticas de trabajo garantizan la incubación de estos huevos en lugares y horas completamente distintos de los de los huevos que no se ajustan a lo indicado en la letra a).
2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE (7):
- .....
3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que van a incorporarse a manadas de aves de corral de cría o de ráticas de producción proceden de manadas que se han sometido, con resultado negativo, al análisis que dispone la Decisión 95/160/CE de la Comisión (7).

#### IV. Información sanitaria complementaria

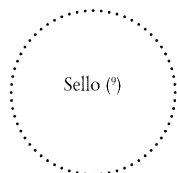
1. Las ráticas de cría de las que proceden estos pollitos cumplen estas condiciones:
- se han mantenido aisladas bajo supervisión oficial durante al menos los treinta días anteriores a la puesta de los huevos de los que han nacido los pollitos;
  - se han sometido entre siete y diez días después del comienzo de su aislamiento a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de cada ave; la prueba se ha efectuado en un laboratorio oficial, sin llegar a aislarse ningún paramyxovirus aviar de tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPI) de más de 0,4; el resultado negativo de todas las pruebas efectuadas se ha conocido antes de que los pollitos salieran del establecimiento de incubación para su exportación;
  - no han tenido durante los treinta días anteriores a la puesta de los huevos de los que han nacido los pollitos, ni tampoco en el transcurso de ésta, ningún contacto con aves de corral ni otras ráticas que no cumplan las condiciones indicadas en las letras a), b) y d);
  - proceden de manadas a las que se aplica un plan de muestreo estadístico para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle, sin que se hayan registrado resultados positivos durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la exportación.
2. Ni los huevos de los que han nacido los pollitos ni estos mismos han tenido en el establecimiento de incubación o durante el transporte contacto alguno con huevos o aves de corral que no cumplan las condiciones arriba indicadas.

#### V. Características del transporte

1. Los pollitos de un día se transportan:
- en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
  - en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez y que:
    - contienen únicamente pollitos de un día del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
    - llevan impresas, con caracteres legibles y en una, al menos, de las lenguas oficiales de la Comunidad, las indicaciones siguientes:
      - el nombre del país remitente,
      - la especie de ráticas a la que pertenecen los pollitos,
      - el número de pollitos,
      - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
      - el nombre, dirección y número de autorización de establecimiento de cría,
      - el nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de origen,
      - la fecha de expedición,
      - el Estado miembro de destino;
    - están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido.
2. Los contenedores y vehículos en los que se transportan las cajas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma del veterinario oficial) (9)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

(7) Táchese si no procede.

(8) Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las garantías indicadas en el presente punto 1.

(9) El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

MODELO G

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO**

**para las r tidas de sacrificio originarias de pa ses indemnes de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se destinen a la exportaci n a la Comunidad Europea**

1. Remitente (nombre y direcci�n completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b>  N� Original															
4. Destinatario (nombre y direcci�n completos):	3.1. Pa�s de origen: 3.2. Regi�n de origen <sup>(1)</sup> :															
7. Lugar de carga:	5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:															
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):															
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direcci�n completos):	10. Direcci�n del (de los) establecimiento(s) de origen:															
12. Especie:	15. Cantidad (en letras y en cifras):															
13. Categor�a: r�tidas de sacrificio	15.1. N�mero de r�tidas: 15.2. N�mero de cajas o jaulas:															
14. Datos de la partida (incluido el n�mero de precinto de los contenedores):	16. Identificaci�n de cada una de las r�tidas que componen este env�o por medio de etiquetas sujetas al cuello o de microchips <sup>(3)</sup> . Datos de cada ave <sup>(4)</sup> :															
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:33%;">N� de identificaci�n</th> <th style="width:33%;">Sexo</th> <th style="width:33%;">Edad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>		N� de identificaci�n	Sexo	Edad												
N� de identificaci�n	Sexo	Edad														
En el caso de los microchips, sistema de identificaci�n utilizado y punto de implantaci�n de �stos en las aves: .....																
Observaciones: a) Debe presentarse un certificado por cada partida de r�tidas de sacrificio que se transporte en el mismo vag�n, cami�n, avi�n o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompa�ar a la partida hasta el puesto de inspecci�n fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el d�a de la carga; los plazos que en �l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposici�n de la letra b) del apartado 4 del art�culo 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, tras su importaci�n las r�tidas deben conducirse inmediatamente al matadero de destino.															
(1) Ind�quese �nicamente si el permiso de exportaci�n a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pa�s de origen. (2) Ind�quese el medio de transporte y su matr�cula o nombre registrado, seg�n el caso. (3) Las etiquetas del cuello y los microchips tienen que incluir el c�digo ISO del pa�s de origen. Los microchips deben ajustarse a las normas ISO. (4) Para a�adir m�s animales, ind�quese los datos en un ap�ndice con el n�mero del certificado en cada p�gina. Este ap�ndice debe ser firmado y sellado por el veterinario oficial que certifique.																



17. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

### I. Origen de los animales

Las ráticas arriba descritas han permanecido en territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, durante al menos seis semanas, o desde su nacimiento si tienen menos de seis semanas. Si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

### II. Datos sanitarios

1. El territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, está indemne de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle que se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Las ráticas cumplen las condiciones siguientes:

- a) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- b) han permanecido desde su nacimiento o durante más de treinta días en los establecimientos de origen; estos establecimientos:
  - i) no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria, y
  - ii) en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;
- c) no han tenido durante el período indicado en la letra b) ningún contacto con ráticas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;
- d) proceden de una manada que:
  - i) ha sido examinada en el día de hoy y no presenta signos clínicos ni levanta sospechas de enfermedad;
  - ii) — no se ha vacunado contra la enfermedad de Newcastle <sup>(6)</sup>;
  - se vacuno contra la enfermedad de Newcastle <sup>(6)</sup> a las ..... <sup>(7)</sup> semanas de edad con

.....  
 .....  
 (nombre y tipo —viva o inactivada— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas).

### III. Otros datos sanitarios <sup>(8)</sup>

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se las ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>, las ráticas cumplen las condiciones siguientes:

- a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle y, en los catorce días anteriores a la expedición, se han sometido, con resultado negativo, a un examen serológico para la detección de anticuerpos de esa enfermedad <sup>(6)</sup>;
- b) se han vacunado con una vacuna inactivada contra la enfermedad de Newcastle dentro de los treinta días anteriores a la expedición y, en los últimos catorce días, se han sometido, con resultado negativo, a una prueba de aislamiento del virus de esa enfermedad efectuada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de al menos sesenta aves seleccionadas al azar <sup>(6)</sup>.

2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(8)</sup>:

.....  
 .....

3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia <sup>(8)</sup>, las ráticas de sacrificio:

- se han sometido, con resultado negativo, a un prueba microbiológica por muestreo efectuada en el establecimiento de origen con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 90/410/CE del Consejo <sup>(6)</sup>,
- proceden de un establecimiento que está sujeto a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según el caso <sup>(6)</sup>.

<sup>(5)</sup> Nombre del país de origen.

<sup>(6)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(7)</sup> Indíquese el número de semanas.

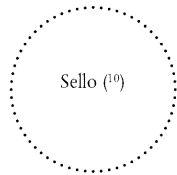
**IV. Características del transporte**

Las rátidas se transportan:

- 1) en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
- 2) en cajas o jaulas que:
  - a) contienen únicamente rátidas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido;
  - c) al igual que los vehículos en los que se transportan, están preparadas para:
    - i) evitar la pérdida de excrementos y reducir al mínimo la caída de plumas durante el transporte;
    - ii) permitir la inspección visual de las aves, y
    - iii) facilitar la limpieza y desinfección;
  - d) al igual que los vehículos en los que se transportan, se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

18. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(9)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(8)</sup> Táchese si no procede.  
<sup>(9)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuo (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las condiciones indicadas en el presente punto 1.  
<sup>(10)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.

## MODELO H

## CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para las r tidas de sacrificio originarias de regiones indemnes de influenza aviar, pero no de la enfermedad de Newcastle, que se destinen a la exportaci n a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y direcci�n completos):	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> N� Original												
4. Destinatario (nombre y direcci�n completos):	3.1. Pa�s de origen: 3.2. Regi�n de origen <sup>(1)</sup> : 5. AUTORIDAD COMPETENTE (central): 5.1. Ministerio: 5.2. Departamento:												
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD COMPETENTE (local):												
8. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :	10. Direcci�n del (de los) establecimiento(s) de origen:												
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destinatario final (nombre y direcci�n completos):													
12. Especie:													
13. Categor�a: r�tidas de sacrificio	15. Cantidad (en letras y en cifras):												
14. Datos de la partida (incluido el n�mero de precinto de los contenedores):	15.1. N�mero de r�tidas: 15.2. N�mero de cajas o jaulas:												
16. Identificaci�n de cada una de las r�tidas que componen este env�o por medio de etiquetas sujetas al cuello o de microchips <sup>(3)</sup> . Datos de cada ave <sup>(4)</sup> : <table border="1" data-bbox="384 1361 1206 1491"> <thead> <tr> <th>N� de identificaci�n</th> <th>Sexo</th> <th>Edad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table> <p>En el caso de los microchips, sistema de identificaci�n utilizado y punto de implantaci�n de �stos en las aves:</p> <p>.....</p>		N� de identificaci�n	Sexo	Edad									
N� de identificaci�n	Sexo	Edad											
<i>Observaciones:</i> a) Debe presentarse un certificado separado por cada partida de r�tidas de sacrificio que se transporte en el mismo vag�n, cami�n, avi�n o barco con un mismo destino. b) El original del certificado debe acompa�ar a la partida hasta el puesto de inspecci�n fronterizo.	c) El certificado debe cumplimentarse el d�a de la carga; los plazos que en �l se indican se remiten a esa fecha. d) Por disposici�n de la letra b) del apartado 4 del art�culo 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, tras su importaci�n las r�tidas deben conducirse inmediatamente al matadero de destino.												
<sup>(1)</sup> Indiqu�se �nicamente si el permiso de exportaci�n a la Comunidad se limita a determinadas regiones del pa�s de origen. <sup>(2)</sup> Indiquese el medio de transporte y su matr�cula o nombre registrado, seg�n el caso. <sup>(3)</sup> Las etiquetas del cuello y los microchips tienen que incluir el c�digo ISO del pa�s de origen. Los microchips deben ajustarse a las normas ISO. <sup>(4)</sup> Para a�adir m�s animales, ind�quense los datos en un ap�ndice con el n�mero del certificado en cada p�gina. Este ap�ndice debe ser firmado y sellado por el veterinario oficial que certifique.													

17. El veterinario oficial abajo firmante certifica con arreglo a la Directiva 90/539/CEE los extremos siguientes:

**I. Origen de las ráticas**

Las ráticas arriba descritas han permanecido en territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, durante al menos seis semanas, o desde su nacimiento se tienen menos de seis semanas. Si el país de origen las importó previamente, esta importación se realizó de acuerdo con unas normas veterinarias al menos tan estrictas como las que disponen la Directiva 90/539/CEE y sus Decisiones de aplicación.

**II. Datos sanitarios**

1. El territorio de .....<sup>(5)</sup>, región de .....<sup>(1)</sup>, está indemne de la influenza aviar que se define en la Decisión 93/342/CEE.

2. Las ráticas cumplen las condiciones siguientes:

- a) se han examinado en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni levantan sospechas de enfermedad;
- b) han permanecida desde su nacimiento o durante más de treinta días en los establecimientos de origen; estos establecimientos:
  - i) no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria, y
  - ii) en torno a ellos no se ha registrado en los últimos treinta días ningún brote de influenza aviar ni de enfermedad de Newcastle en un radio de 25 km, que incluye, en su caso, parte del territorio de un país vecino;
- c) no han tenido durante el período indicado en la letra b) ninguna contacto con ráticas ni otras aves de corral que no cumplan las condiciones aquí certificadas;
- d) proceden de una manada que:
  - i) ha sido examinada en el día de hoy y no presenta signos clínicos ni levanta sospechas de enfermedad;
  - ii) — no se ha vacunado contra la enfermedad de Newcastle <sup>(6)</sup>,  
 — se vacunó contra la enfermedad de Newcastle <sup>(6)</sup> a las ... <sup>(7)</sup> semanas de edad con

.....  
.....  
(nombre y tipo —viva o inactiva— de la vacuna o vacunas y cepa vírica utilizada en ellas).

**III. Otros datos sanitarios <sup>(8)</sup>**

1. Si la partida se destina a un Estado miembro o región cuyo estatuto se ha establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(9)</sup>, las ráticas cumplen las condiciones siguientes:

- a) no se han vacunado contra la enfermedad de Newcastle y, en los catorce días anteriores a la expedición, se han sometido, con resultado negativo, a un examen serológico para la detección de anticuerpos de esa enfermedad,
- b) se han vacunado con una vacuna inactivada contra la enfermedad de Newcastle dentro de los treinta días anteriores a la expedición y, en los últimos catorce días, se han sometido, con resultado negativo, a una prueba de aislamiento del virus de esa enfermedad efectuada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de al menos sesenta aves seleccionadas al azar <sup>(6)</sup>.

2. Se ofrecen las garantías complementarias siguientes, exigidas por el Estado miembro de destino en virtud de los artículos 13 y/o 14 de la Directiva 90/539/CEE <sup>(8)</sup>:

.....  
.....

3. Si la partida se destina a Finlandia o Suecia <sup>(8)</sup>, las ráticas de sacrificio:

- se han sometido, con resultado negativo, a una prueba microbiológica por muestreo efectuada en el establecimiento de origen con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 95/410/CE del Consejo <sup>(6)</sup>,
- proceden de un establecimiento que está sujeto a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según el caso <sup>(6)</sup>.

<sup>(5)</sup> Nombre del país de origen.  
<sup>(6)</sup> Táchese lo que no proceda.  
<sup>(7)</sup> Indíquese el número de semanas.

**IV. Información sanitaria complementaria**

Las rútidas cumplen estas condiciones:

- a) durante al menos los veintidós días anteriores a la exportación, se han mantenido bajo supervisión oficial en una unidad de cuarentena para rútidas que responde a la definición del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE y que está autorizada por la autoridad competente; el número de autorización y la dirección de la unidad son éstos: .....
- b) entre siete y diez días después de su entrada en cuarentena, se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada en un frotis de cloaca o en una muestra de heces de cada ave; la prueba se ha efectuado en un laboratorio oficial; sin llegar a aislarse ningún paramyxovirus aviar de tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPI) de más de 0,4; el resultado negativo de cada una de las aves que componen la partida se ha conocido antes de que éstas salieran de la unidad de cuarentena para su exportación;
- c) proceden de manadas a las que se aplica un plan de muestreo estadístico para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle, sin que se hayan registrado resultados positivos durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la exportación.

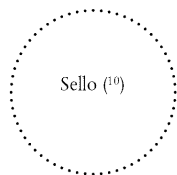
**V. Características del transporte**

Las rútidas se transportan:

- 1) en condiciones acordes con la Directiva 91/628/CEE;
- 2) en cajas o jaulas que:
  - a) contienen únicamente rútidas del mismo establecimiento y de la misma especie, categoría y tipo;
  - b) están cerradas de la forma que ha ordenado la autoridad competente para impedir todo intento de sustitución del contenido;
  - c) al igual que los vehículos en los que se transportan, están preparadas para:
    - i) evitar la pérdida de excrementos y reducir al mínimo la caída de plumas durante el transporte;
    - ii) permitir la inspección y desinfección;
    - iii) facilitar la limpieza y desinfección;
  - d) al igual que los vehículos en los que se transportan, se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

18. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(10)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

<sup>(8)</sup> Táchese si no procede.

<sup>(9)</sup> Si la partida se destina a un Estado miembro o región que no figura entre los que tienen establecido dicho estatuto (en la actualidad, Dinamarca, Finlandia y Suecia), deben suprimirse las condiciones indicadas en el presente punto 1.

<sup>(10)</sup> El color del sello y de la firma debe ser distinto del del texto impreso del certificado; éste tiene que firmarse el mismo día de la carga.